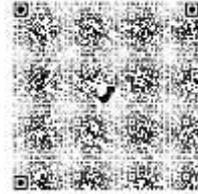




JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

AI 001458

Tipo de Proceso:	Ordinario
Radicación:	13001310500420230029600
Demandante:	ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
Asunto:	Estudio de Contestación de Demanda

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Cartagena de Indias D. T. y C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2025, negó la terminación del presente proceso, posteriormente el día 28 de marzo de 2025, la secretaria del Despacho notificó a las vinculadas de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El día 8 de abril de 2025 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. aportó contestación de la demanda.

El día 10 de abril de 2025 COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A allegó contestación de la demanda.

El día 11 de abril de 2025 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó al Despacho control de legalidad y aportó contestación de la demanda.

El día 21 de abril de 2025 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aportó contestación de la demanda.

El día 22 de abril de 2025 PROTECCION aportó contestación de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

**Fundamentos Normativos:** Arts. 31 y 32 del C. P. del T. y de la S.S.

**Análisis del Caso Concreto:**

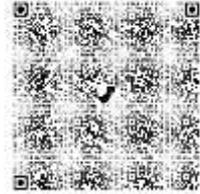
**-Del control de legalidad.**

Como se indicó anteriormente la vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó al Despacho control de legalidad con base a los siguientes argumentos:

*“Una vez admitida la demanda, a AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, solicitando la vinculación al presente proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Por ello, el despacho en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, dictó el Auto Interlocutorio No. 00041 del 16 de enero de 2025*



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



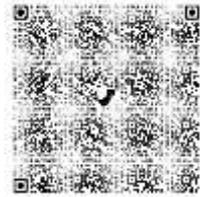
[Publicaciones Procesales](#)

*resolvió dicha excepción previa ordenando vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó al demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Mi prohijada únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio. 5. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado del demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A. (...) Se sirva realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a SANEAR el Auto Interlocutorio No. 00041 del 16 de enero de 2025, para que, en su lugar, REVOQUE la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.”*

Ahora bien, por aplicación del artículo 145 del CPT y S.S. nos debemos remitir al Código General del Proceso en su art. 132 establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, de acuerdo con lo anterior el Despacho en audiencia celebrada el día 16 de enero de 2025 resolvió la excepción previa invocada por la AFP PROTECCION S.A. y ordenó la vinculación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; SEGUROS BOLIVAR S.A., entidades con las que la AFP demandada suscribió contratos de aseguramiento en relación a riesgos previsionales propios del SGSS, por



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

lo tanto, el Despacho consideró que la vinculación de las entidades es totalmente procedente, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de control de legalidad por encontrarse ajustada a derecho y que además la entidad puede exponer sus argumentos de inconformidad en el traslado de la contestación.

**-De la contestación de la demandada:**

- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó contestación de la demanda la cual se admitirá por haber sido allegada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P del T. y de la S.S.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A allegó contestación de la demanda la cual se admitirá por haber sido allegada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P del T. y de la S.S.

- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. allegó contestación de la demanda la cual se admitirá por haber sido allegada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P del T. y de la S.S.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. allegó contestación de la demanda la cual se admitirá por haber sido allegada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P del T. y de la S.S.

- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. allegó contestación de la demanda la cual se admitirá por haber sido allegada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P del T. y de la S.S.

Con auto de 7 de marzo de los corrientes, se negó la terminación del proceso, partiendo de la solicitud de las demandadas. En fecha 22 de mayo de 2025, la parte actora manifiesta desistimiento de la demanda, indicando que efectivamente el actor logro obtener su traslado al RPM administrado por COLPENSIONES.

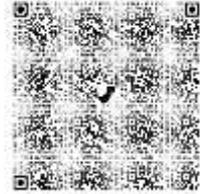
En el auto rememorado se expresó lo siguiente;

*Si bien la demandada refiere que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, lo cierto es que dicha norma en manera alguna se refiere a la terminación de los proceso en curso donde se pretenda por parte de los afiliados el regreso al RPM, dicha norma simplemente regula la posibilidad que tienen los afiliados de solicitar su regreso a Colpensiones, pero ello es una potestad del afiliado, si lo realiza por vía administrativa o continua con el proceso judicial con el que persigue dicho regreso,*

En este caso se materializa la petición de la parte actora, y por lo tanto, este despacho acepta el desistimiento realizado por el apoderado del demandante, Dr. ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO al estar expresamente facultado, y así mismo se presento directamente por el actor.



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

Estimando esta judicatura que se ajusta a las prescripciones sustanciales y consecuencialmente, lo aprueba y ordena la terminación del proceso iniciado, sin que se impongan costas a las partes, atendiendo la manifestaciones de las partes

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

### **RESUELVE**

**Primero:** NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad solicitado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a los motivos expuestos.

**Segundo:** ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Tercero:** Téngase al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA C.C. 72.187.410 y T.P. 84.670 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Téngase al Dr. ALEX FONTALVO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao, T.P. 65.746 del C.S.J, y al Dra. MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.562.741 de Barranquilla, y T.P N° 410.348 del C.S de la J como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Téngase al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Téngase a la Dra. MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS C.C. 1.045.666.206 T.P. No. 217.970 del C.S. de la J. como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Téngase al Dr. Gabriel David Vivanco López mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1085331896, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 357546 del C. S. de la J., como de apoderado judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

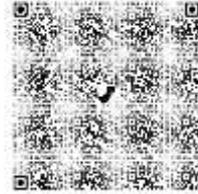
**Cuarto:** Aceptar el desistimiento realizado por el apoderado del demandante, Dr. ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO, apoderado del demandante, por lo explicado en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de ello se ordena la terminación del proceso.

No se imponen costas.

**Quinto:** Ejecutoriada dicha providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB TYBA y en los medios y herramientas de control que para tal efecto tiene el Juzgado.



**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Alberto Hernandez Suarez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde080d985f98060ebb6206d0574ed932a41bb90ee2f5a518214797564fcb85**

Documento generado en 24/05/2025 07:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**